

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/30/2017.

RECURRENTE: PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR.  
EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Carlos Loman Delgado, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del expediente número PES/EDOMEX/ES/IMP/089/2017/05, y

**RESULTANDO**

De lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Encuentro Social del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

dicho Instituto, escrito de queja, mediante el cual denunció al ciudadano Isidro Pastor Medrano, en su entonces calidad de candidato independiente, por las supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el supuesto uso de símbolos religiosos, durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como la indebida recepción de aportaciones en especie de personas jurídico colectivas.

**2. Acuerdo impugnado.** El tres de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo dentro del expediente PES/EDOMEX/ES/IPM/089/2017/05, mediante el cual integró el expediente respectivo a la queja referida en el numeral anterior, ordenó escindir los hechos relacionados con la recepción de aportaciones en especie por parte de personas jurídico colectivas, durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano y determinó remitir al Instituto Nacional Electoral, copia certificada del escrito de queja y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, determinó la improcedencia de la queja materia del presente asunto, con fundamento en el artículo 478, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de México, respecto de las supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el supuesto uso de símbolos religiosos.

**3. Recurso de apelación.** A fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el diez de mayo de dos mil diecisiete, Carlos Loman Delgado, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

**4. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de

impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

**5. Recepción del expediente.** El quince de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5107/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal, el expediente formado con motivo de la demanda presentada por Carlos Loman Delgado, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el referido Instituto, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

**6. Radicación, registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente RA/30/2017; así como su radicación, turnándose a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.



### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México; así como 2 y 19, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por Carlos Loman Delgado, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, dentro del expediente número PES/EDOMEX/ES/IMP/089/2017/05.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si resulta procedente el medio de impugnación promovido por el recurrente, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario determinar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.<sup>1</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia; ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en dicho cuerpo normativo; por su parte, el artículo 427, fracción II del citado Código comicial local señala que, procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

<sup>1</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO." Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento, o en su caso, desechamiento de plano del juicio, es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Se afirma lo anterior, porque resulta de explorado derecho que un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar a fondo del litigio, para lo cual se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y

ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto o materia del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia u objeto el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."<sup>2</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, a efecto de arribar a la conclusión de que el medio de impugnación deviene improcedente al quedar sin materia, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar los siguientes acontecimientos que constituyen antecedentes que confluyen en dicha improcedencia.

1. En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Carlos Loman Delgado, en su calidad de representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del citado Instituto, en contra del ciudadano Isidro Pastor Medrano, por supuestas transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en el supuesto uso de símbolos religiosos, durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, así como la indebida recepción de aportaciones en especie por parte de personas jurídico colectivas.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, pp.379 y 380.

2. El tres de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dictó un acuerdo en el que en su punto cuarto se advierte literalmente lo siguiente:

"(...)

CUARTO. Del análisis al escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se tiene que, los hechos denunciados atribuibles al ciudadano Isidro Pastor Medrano, en su calidad de Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, probablemente constituyan las siguientes conductas infractoras:

- a. Abstenerse de recibir aportaciones en especie por parte de personas jurídico colectivas, durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.
- b. Utilización de símbolos religiosos, durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

En este orden, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, se ordena **ESCINDIR**, únicamente, los hechos referidos en el inciso a, y en consecuencia remitir al **Instituto Nacional Electoral**, copia certificada del escrito de queja y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, respecto a las irregularidades denunciadas materia de fiscalización.

"(...)"


3. Posteriormente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el oficio número IEEM/SE/4797/2017, de fecha seis de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que señaló:

"Mediante este escrito, me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/EDOMDUES/IPM/089/2017/05, en el que se ordenó, entre otras cosas, escindir la queja radicada ante este Instituto Electoral del Estado de México, interpuesta por el partido político Encuentro Social, en contra del ciudadano Isidro Pastor Medrano; lo anterior para que el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de las irregularidades en materia de fiscalización denunciados en el asunto en comento.

Al efecto, se anexa copia simple del acuerdo antes referido y copia certificada del escrito queja presentado. (...)"

De igual forma, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que del análisis de la demanda del presente recurso de apelación que nos ocupa, planteado por el ciudadano Carlos Loman Delgado, quien se ostenta como representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierten las siguientes manifestaciones:

"(...)

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** En Primer término se señala que es pretensión del Partido Encuentro Social se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable remitir el expediente físico en original a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral toda vez que la responsable carece de competencia para pronunciarse sobre el inicio del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/EDOMEX/ES/1PM/089/2015/04, (...)."
 

(...)

En las relatadas circunstancias, atendiendo a que con la emisión del acuerdo impugnado la autoridad responsable afectó los principios de legalidad y certeza de los procedimientos de fiscalización en cuestión con ello vulneró también el principio de acceso a la impartición de justicia completa, tutelado por el artículo 17 de la Constitución General, debe considerarse fundado el concepto de agravio en estudio y ordenar la revocación del acuerdo controvertido, decretando la remisión del expediente original de queja en materia de fiscalización a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que proceda a la radicación, investigación y resolución del asunto controvertido.

(...)

En mérito de lo expuesto y fundado, a Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto, atentamente pido:

(...)

**Segundo.** Revocar el acuerdo controvertido, dejando sin efectos la escisión del financiamiento prohibido y ordenar la remisión del expediente original a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes."

De lo trasunto, se desprende que la pretensión final del recurrente es que se envíe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la queja que en materia de fiscalización, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, para que sea, dicha autoridad federal quien la radique, investigue y resuelva.



En tal orden de ideas, se insiste que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Secretario Ejecutivo, ya remitió la queja que en materia de fiscalización, formuló el ahora recurrente en contra del ciudadano Isidro Pastor Medrano.

Se asevera lo anterior, pues como se advierte de los antecedentes antes citados, primeramente se advierte que en el acuerdo controvertido, de dos de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir la queja al Instituto Nacional Electoral; y posteriormente, el seis de mayo siguiente, mediante el oficio número IEEM/SE/4797/2017, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el referido Secretario Ejecutivo, envió tanto el acuerdo de tres de mayo del presente año (acto impugnado), como copia certificada de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Las constancias anteriores obran a fojas ochenta y nueve a noventa y dos, del expediente del presente recurso de apelación, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser documentos certificados expedidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, es decir un funcionario electoral en el ámbito de su competencia.

De las documentales en estudio se desprende que, la pretensión planteada por el recurrente en el presente asunto, relativa a que se remita el expediente original a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ha dejado de existir, pues resulta inconcuso que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ya remitió, en copias certificadas a la referida Unidad

Técnica, la queja presentada el diez de mayo del presente año, como se ha evidenciado anteriormente.

En el referido contexto, es por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, en el caso concreto, como previamente se indicó, al haber dejado de existir la pretensión del recurrente, el proceso ha quedado sin materia, de ahí que proceda su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:


**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación instado por el ciudadano Carlos Loman Delgado, representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del considerando segundo del presente fallo.




**NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a las partes en términos de ley, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO